

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, no cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, líneas o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

CONGRESO

D. Pedro Quinzaños y Alonso; Oficial de Sala de la Audiencia territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que ante esta Audiencia y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Trifino Gamazo, hoy por fallecimiento del mismo, su interino D. José María Gamazo, penden autos ordinarios, en grado de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, seguidos por doña Inocencia, doña Fausta y D. Manuel Estefani Ariscun, con doña Manuela García de los Ríos, don Frutos, D. Andrés y doña María Rodríguez García y D. Andrés Avelino Tomás Hevia y D. Rafael Urosa Díaz y D. Carlos Pérez Martínez, como Síndicos del concurso de acreedores de D. Valentín Pedro Navarro, sobre reclamación de cantidades, importe de las cinco últimas anualidades de un censo; habiéndose dictado por la Sala primera de lo civil la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

Sentencia:

Número sesenta y seis.—En la villa de Madrid, a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve, en los autos civiles declarativos de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, ante Nos penden, a virtud de apelación, seguidos entre

partes, de una, como demandante y apelante, doña Inocencia, doña Fausta y D. Manuel Estefani Ariscun; las dos primeras sin profesión, vecinas de Toledo, y el último, Médico y vecino de Carmona, representados los tres por el Procurador D. Carlos de Santrejo y dirigidos por el Letrado D. José Fernández Cancela; de otra, como demandada y apelada, doña Manuela García de los Ríos y D. Frutos, don Andrés y doña María Rodríguez García, vecinos de esta Corte, representados por el Procurador D. Hilario Dago y defendidos por el Abogado don Federico Lanzón, y de otra, también demandada y apelada, los Estrados del Tribunal por la rebeldía de don Andrés Avelino Tomás Hevia, D. Rafael Urosa Díaz y D. Carlos Pérez Martínez, como Síndicos del concurso de acreedores de D. Valentín Pedro Navarro; citados de evicción, sobre reclamación de cantidades, importe de las cinco últimas anualidades de un censo.

Fallamos:

Que declarando haber lugar a la demanda que rige este litigio, y revocando la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, con fecha catorce de Mayo de mil novecientos diez y ocho, debemos condenar y condenamos a doña Manuela García de los Ríos, D. Frutos, D. Andrés y doña María Rodríguez García, como dueños por cuatro partes de las casas números seis y seis duplicado, de la calle de Alfonso VI, de esta Corte, a que paguen a los demandantes doña Inocencia, doña Fausta y D. Manuel Estefani y Ariscun, cinco mil ochocientos treinta y tres pesetas treinta y dos céntimos, importe de las dos terceras partes del censo constituido sobre dichas fincas, durante los cinco últimos años; no há lugar al pago de los intereses legales de dicha cantidad; y no hacemos expresa condenación de las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sententencia,

que a más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de D. Andrés Avelino Tomás Hevia, D. Rafael Urosa Díaz y D. Carlos Pérez Martínez, como Síndicos del concurso de acreedores de D. Valentín Pedro Navarro; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avellón.—Mariano Pascual Español.—El Magistrado D. Abelardo Marroquín votó en Sala y no pudo firmar.—Mariano Avellón.—Diego López Moya.—Félix Jarabo.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Félix Jarabo, Magistrado Ponente habilitado que ha sido para la redacción de esta sentencia, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Superior Tribunal en el día de su fecha, de que certifico.—Ante mí: P. S. Lcdo. Gregorio Arranz.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a nueve de Junio de mil novecientos diez y nueve.

El Oficial de Sala,
Pedro Quinzaños.
(A. -473.)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el día de la fecha, en los autos seguidos por el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, a instancia de D. Luciano Luquero Barrero, contra doña Hilaria Mata y Rodríguez, para el cobro de un crédito hipotecario de siete mil pesetas de capital, intereses y costas, se anuncia, por segunda vez, la venta en pública subasta de una participación de treinta y seis mil novecientos cuarenta y seis pesetas setenta y ocho

céntimos, que en junto pertenecen a dicha señora, en el valor de pesetas ochenta y un mil doscientas sesenta, dado a una casa situada en esta Capital, primer cuartel hipotecario del suprimido Registro de Madrid, y calle Ancha de San Bernardo, que antes se llamó de las Navas de Tolosa, señalada con el número ciento doce, moderno, sin que conste el antiguo, y noventa de la primera zona del ensanche, que linda: frente dicha calle, derecha entrando, solar número dos, que perteneció a D. Jorge Borkert y Compañía; espalda, solares números once y doce, de la misma procedencia, que tiene su fachada a la calle de Montealeón, y por la izquierda, solares del Sr. Marqués de Benaméjiz de Sixtallo, que tienen su fachada a la citada calle de las Navas de Tolosa, hoy de San Bernardo.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veintiuno de Julio próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose: que el tipo del remate de la expresada participación de finca, es el de veintiseis mil novecientas cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos a que ha quedado reducido el que se fijó en la escritura de préstamo originaria de los referidos autos, después de rebajado el veinticinco por ciento del mismo; que no se admitirán posturas inferiores a la mencionada cantidad; que los autos y títulos de propiedad del repetido inmueble, estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendatario, hallándose suplido aquél por certificación del Registro de la propiedad; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la referida titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, habrán de continuar subsistentes, entendiéndose también que el rematante los acepta igualmente y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del va-

lor dado en la escritura antes indicada a la mencionada participación de finca, o sea el de treinta y cinco mil novecientas cuarenta y seis pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos los licitadores, devolviéndose las consignaciones que se hiciesen, a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid, a doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Ldo. Felipe de Sande.

Es copia.

Ldo. Felipe de Sande.
(A.—474)

En virtud de providencia de diez y ocho del actual, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, en el procedimiento sumario seguido por doña Ramona Banqué Cuyere, contra D. Carlos de Simón Altuna y Rubio, y su esposa doña Amalia Jiménez y Ceuelo, en reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, y término de veinte días, la finca hipotecada, consistente en un solar, con las edificaciones que después se dirán, sito en esta Corte y su calle de Galileo, número treinta y siete, provisional, cuyo solar tiene la figura de un trapecio rectangular formado sobre el eje de la misma calle de Galileo, en una extensión de diez y nueve metros treinta centímetros, y dos perpendiculares medianeras, una con el solar número dos, de D. Rafael Gómez Robledo, y otra con finca de D. José Bernalde de Quirós; cerrando ambas líneas al poniente con la medianería del solar número dos, de dicho señor Gómez Robledo, y con la de la finca de D. José Bernalde de Quirós, lindando dicha línea con finca de D. Antonio Arsenal; ocupa una superficie de mil doscientos ochenta y seis metros diez y siete decímetros cuadrados. Sobre parte del solar, antes descrito existen unos edificios destinados a establos de vacas, lindando lo edificado, por Norte, con lavadero de D. José Bernalde de Quirós; Sur, con la vaquería de D. Rafael Gómez Robledo; Este, con la calle de Galileo, y Oeste, con solar de D. Antonio Arsenal, con una superficie de novecientos seis metros cuadrados setenta y cinco decímetros cuadrados. En esta área está edificado el establo, con todos los accesorios del mismo que se describen en la escritura de préstamo.

Cuya subasta, que se anuncia por el presente, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, el día diez y ocho de Julio próximo a las once de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Primero.—Que el tipo del remate es el de veinticinco mil pesetas, valor dado a la finca a este ob-

jeto en la escritura de préstamo.

Segundo.—No se admitirán posturas inferiores al expresado tipo de veinticinco mil pesetas, habiendo de consignarse sobre la Mesa del Juzgado, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento de esa cifra.

Tercero.—Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, referente a titulación y cargas del inmueble que se subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de doña Ramona Banqué continuarán subsistentes, y se entenderá que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Joaquín Díaz Cañabate.—El Secretario, Antonio Aguilar.

Es copia: El Secretario, Antonio Aguilar.

(A.—476.)

CONGRESO

En los autos que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, Secretaría de mi cargo, a instancia de D. Eduardo Hurtado Merino, como cesionario de D. Baldomero Martínez de Tejada y su esposa, contra doña Pilar Tirado Palacio, sobre reclamación de pesetas, a escrito presentado por la representación de la última, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Chalud. Madrid, siete de Junio de mil novecientos diez y nueve. Por presentado el anterior escrito, que se unirá a los autos de su referencia; hágase saber a doña Pilar Tirado, la renuncia que de su representación hace el Procurador D. Alejandro Carrasa, requiriéndola a la vez para que, dentro de cinco días, nombre nuevo Procurador que la represente, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Lo mandó y firma S. S., doy fe: Chalud.—Ante mí, Luis Moliner.

Y siendo ignorado el actual domicilio de doña Pilar Tirado y Palacio, se le hace por la presente la notificación y requerimiento acordados, que para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Madrid, a diez y siete de Junio de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Luis Moliner.

(C.—109)

HOSPITAL

Martínez Gálvez (Ricardo), hijo de Antonio y de Dolores, natural de Vallecas (Madrid), de estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamen-

te en la calle de San Roque, número cinco, procesado por estafa, y como emprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. Rivero, con el fin de notificarle un auto que decreta su prisión, dictado por la Audiencia, en mencionada causa.

Madrid, 16 de Junio de 1919.

Ricardo Cobos.

El Secretario,

Federico González del Rivero.
(B.—1.164.)

HOSPICIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, se siguen autos sobre prevención del abintestado de doña Ciriaca Copado y Fernández, natural de Casas de Escalona, provincia de Toledo, hija de Rufino y de Simona, de sesenta años de edad, viuda de Santos Pascual, y dedicada a sus labores; y se anuncia al público que dicha señora falleció en esta Corte el día diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y ocho, en su domicilio, calle de Leganitos, número diez y nueve, y se llama a cuantas personas se crean con derecho a su herencia, para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, diez de Junio de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Sr. Juez de primera instancia,
José Oppell.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena.

(C.—110.)

CANILLAS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado sacar a pública subasta, a pliegos cerrados, la obra de construcción de un trozo de alcantarilla, para canalizar 67'60 metros del Arroyo del Calero, con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la subasta, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial, carretera de Aragón, 31, hotel, el día 14 de Julio próximo y hora de las once de la mañana, bajo mi presidencia o de quien ejerza mis funciones, y los que deseen tomar parte en la licitación, acompañarán al pliego, que será extendido en papel de peseta, con arreglo y ajustados al modelo que se inserta a continuación, su cédula personal corriente, póliza de seguros de accidentes del trabajo con el recibo que justifique hallarse al corriente en el pago y resguardo que acredite haber consignado en Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta, y en sobre cerrado serán entregadas en la Mesa de la Presidencia, el día señalado para la subasta.

Servirá de tipo de licitación la cantidad de cuatro mil cuatrocientas treinta y una pesetas ochenta y tres céntimos, en que fueron tasadas dichas obras por el Arquitecto municipal, y todas aquellas proposiciones que rebasen esta cantidad, que no ajusten al modelo del anuncio, y las que no se encuentren acompañadas de todos los documentos exigidos, serán desestimadas.

Canillas, 12 de Junio de 1919.

El Alcalde,
Juan González.

Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, habiéndose enterado de los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL, por los cuales se saca a subasta, a pliegos cerrados, la obra de construcción de un trozo de alcantarilla, para canalizar 67'60 metros de longitud del Arroyo del Calero, enterado también de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, redactados para dicha contrata, me comprometo a realizar aquellas obras con sujeción a los mismos, en la cantidad de... pesetas (en letra), siendo por este precio de mi cuenta cuantos materiales se precisen para ejecutarlas, arrastre de los mismos, pago de jornales a los obreros e indemnizaciones por accidentes del trabajo a los mismos y cuantos más gastos sean precisos hasta entregar al Ayuntamiento totalmente terminada la obra.

Acompaño póliza de seguros de accidentes del trabajo y resguardo que acredita haber consignado en areas municipales el depósito exigido.

(Fecha y firma del proponente)
(E.—261)

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor D. Félix Gil y Mariscal, Juez municipal del distrito de Chamberi, de esta Corte, se cita llama y emplaza a doña Adelina Morales Guilló y doña Sinfioriana Méndez Romero, mayores de edad, pensionistas, cuyas demás circunstancias y su actual paradero se ignoran, para que el día veintisiete del actual, a las diez horas del mismo, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, piso segundo, a fin de contestar a la demanda de juicio verbal instada contra las mismas por el Procurador D. Luis Aguilar Cuadrado, como apoderado del Banco de Pasivos, sobre pago de treinta pesetas, resto de mayor suma, procedente de una escritura, intereses y costas; bajo apercibimiento de que, de no comparecer, las parará, en su rebeldía, el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación y citación en forma a las demandadas, expido el presente en Madrid, a nueve de Junio de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,
Mariano Ordaz.

V.º B.º
Félix Gil.

(A.—475)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Gastos de exhorto

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a las Zonas que se citan, y que resultan incluidos en la relación que se acompaña.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 21 de Junio de 1919.

El Tesorero de Hacienda,
Francisco García del Valle.

Zona 1.ª

Patricio Campillo.

Zona 4.ª

El Banco Hispano Americano.

Zona 5.ª

Pedro González del Real.—Miguel Morante.— Julián Coque Arias.

Dirección general de la Deuda y clases pasivas

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 23 al 27.

Pagos de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 23 de Octubre de 1915, y las del turno ordinario que se consigna en las relaciones que se insertan en la Gaceta de Madrid.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27 316.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la deuda exterior con arreglo a la Ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y

34.684 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100, interior emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados por la agregación de sus respectivas hojas de cupones con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el núm. 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 11.140.

Idem de id. de id. de la emisión de 1917, por sus títulos definitivos hasta el núm. 3.626.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversiones de ctros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899 facturas presentadas y corrientes hasta el núm. 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta hasta el núm. 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el núm. 17.380.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por ciento interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota: Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 21 de Junio de 1919.

El Director general,
M. Díaz Gómez.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de Diciembre de 1917, se sirvió aprobar la reforma del Título VI de las Ordenanzas municipales, que queda redactado en la siguiente forma:

TÍTULO VI Construcciones.

(Continuación)

5.º.—Precauciones contra incendios en edificaciones de nueva planta.

Art. 759. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, calderas para la calefacción, etc., estarán perfectamente aisladas de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 760. Las chimeneas y hogares de cocina deberán adosarse a muros de fábrica, y en caso de tratarse de paredes entramadas con maderas, se aislarán con tabicado de ladrillo y se aislarán convenientemente de los pisos, si son de madera. Se entiende que estas paredes han de ser siempre propias de las casas a que pertenezcan las chimeneas, hogares, hornos y calderas.

Art. 761. Cada chimenea tendrá una salida de humos independiente.

Art. 762. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica o de barro cocido, perfectamente enchufados. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de barro, y si de fundición de hierro, defendidos por tabique sencillo.

Art. 763. Al atravesar estas subidas de humos los entramados horizontales o inclinados de madera, se construirán brochales de modo que quede un espacio, por lo menos, de 0'0 metros entre la superficie del tabicado, antes dicho, que ha de revestir las subidas y toda madera, espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro, en la forma que en cada caso estime conveniente el Director de la obra.

Art. 764. Las subidas de humos, que se procurará sean verticales, se elevarán, por lo menos, un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando causen molestia a una finca inmediata de superior altura, se colocarán un metro, por lo menos, sobre la cubierta de esta casa.

Art. 765. Cuando se construyan hogares o chimeneas adscadas a un muro de contigüidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en éste rozca alguna, siendo obligación del dueño la demolición de las chimeneas, a su costa, de las construídas contraviniendo a esta regla.

Art. 766. Si a pesar de haberse observado lo que queda dispuesto sobreviniere siniestro por descuido de la limpieza de las chimeneas o disposición de las mismas, los dueños de las

fincas serán responsables del daño causado.

Art. 767. Las subidas de humos de los hogares, de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios, dos veces al año.

Art. 768. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados, se pondrán, además, ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos a las armaduras, para seguridad de los obreros.

Art. 769. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudiera ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 770. En todas las construcciones se dejará una salida a las cubiertas, independiente de toda vivienda o habitación cerrada, de fácil acceso y próxima a la escalera.

Art. 771. Las caras interiores de las armaduras estarán cubiertas con cielo raso, y los entablados, y en general todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

Art. 772. Se recomienda la construcción de las escaleras de fábrica para las de acceso a los diferentes pisos, y en el caso de ser entramados se impregnarán con materias ignífugas.

Art. 773. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los tiros de las escaleras, así como disponer hogares, encender braseros y tener lumbre en dichos sitios.

Art. 774. Las tiendas que tengan comunicación con los portales y cajas de escalera, tendrán sus puertas de materias incombustibles.

6.º.—Reglas de higiene a que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.

Artículo 775. Las edificaciones de casas que sólo tengan una fachada a la vía pública, deberán disponer de modo que un 15 por 100 en las casas de más de 15 metros de altura y un 12 por 100 en las que no lleguen a esta altura, cuando menos, de la superficie del solar, quede al descubierto en forma de patios.

Art. 776. Si la casa tuviera dos fachadas exteriores, las condiciones podrán reducirse en una tercera parte en la primera, y en las de tres o más fachadas en la mitad.

Art. 777. Todas las dependencias de las viviendas tendrán luz y ventilación directa a calles o patios. Se exceptúan de esta condición las habitaciones unidas a gabinetes o salas que tengan gran embocadura de comunicación. También los pasillos y vestíbulos se procurará que tengan luz y ventilación directa.

Art. 778. Todo patio o patinillo deberá tener por lo menos ocho metros de superficie, no midiéndose menos de dos metros el menor de sus lados.

Art. 779. Queda prohibido establecer armaduras para cubiertas de cristales en los patios y patinillos por cima de la altura de la planta baja, a no ser que se hallen previstas de bas-

tidores ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio o patinillos y de 0'50 metros de altura.

Art. 780. Se consiente y aun se estimulará la mancomunidad de patios. Esta mancomunidad podrá ser y utilizarse para completar superficie de los dos patios que por sí solos fuera deficiente, sumando la de todos los patios que formen mancomunidad para completar de este modo la exigida por las Ordenanzas, pero en tal caso habrán de sujetarse a las siguientes prescripciones:

1.ª Las mancomunidades que sirvan para completar la superficie de patios, habrán de establecerse como derecho real de servidumbre, mediante escritura pública inscrita en el Registro de la propiedad.

2.ª Esta servidumbre no podrá desaparecer en tanto subsista la casa o casas cuyos patios requieran este complemento para conservar la superficie mínima que mandan las Ordenanzas.

3.ª La rasante de los patios mancomunados no diferirá más de tres metros.

4.ª La abertura o comunicación de un patio mancomunado con los demás, no será menor de tres metros en toda la altura. Esto, no obstante, se permitirá se separen uno de otro con muro o verja que no exceda de cinco metros de altura, a contar desde la rasante más baja.

5.ª Estas mancomunidades no se tendrán en cuenta ni influirán en la cantidad de superficie que cada casa ha de destinar a patios, según las Ordenanzas.

Art. 781. Los sótanos de las plantas bajas dedicadas a tiendas, estarán ventiladas por lumbreras de las dimensiones necesarias. Si estos sótanos llegaran en su extensión a los patios, se rebajará el piso de éstos la cantidad suficiente para dejar lumbreras verticales en los muros. Estas lumbreras tendrán por lo menos 0'30 metros de luz en su altura.

Art. 782. Para que los sótanos puedan dedicarse a viviendas, será condición precisa que la parte enterrada por debajo de la rasante exterior sea menor que la mitad de su altura total, la que, en ningún caso, será inferior a tres metros. En caso de llegar en su extensión hasta los patios, se bajará el piso de ésta a la rasante de aquéllos.

Art. 783. En las habitaciones semisubterráneas, el pavimento se formará con materias impermeables, así como los muros, en una altura de un metro por encima de la rasante de la calle o patio.

Art. 784. Las piezas destinadas a dormitorios en los pisos semisubterráneos, recibirán luz y ventilación directas de la calle o patios que no se hallen cubiertos.

No se consentirá que las habitaciones semisubterráneas de que se habla en los artículos anteriores tengan entrada directa por la vía pública.

Art. 785. Cuando el suelo de la

planta baja se disponga sobre el terreno natural o terraplén, el pavimento se formará con materiales impermeables.

Art. 786. Las paredes y techos de las piezas destinadas a dormitorios, precisamente se estucarán o pintarán. Los Angulos entrantes de estas piezas estarán redondeados.

Art. 787. Las cuadras, establos o cocinas situadas en las plantas bajas, a más de ventilación directa, tendrán chimeneas o tuberías de ventilación que remate, por lo menos, un metro sobre la cubierta del edificio.

Art. 788. Cualquiera que sea la importancia de la casa que se construya serán condiciones precisas e indispensables:

1.ª Que todas las habitaciones tengan sus retretes en piezas destinadas a este objeto, con luz y ventilación de los patios o patinillos.

2.ª Que estos retretes sean inodoros y estén dotados a todas horas del agua necesaria.

3.ª Que las tuberías de bajadas sean de plomo o hierro soldadas o enchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.

4.ª Que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro a lo menos por cima de las cubiertas y que antes de acometer a los pozos de los registros, se disponga en ellas un sifón.

5.ª Que en los sitios donde se halle construída la alcantarilla general las bajadas de aguas acometan a ellas.

6.ª Que el piso y un zócalo de 1'50 metros de altura, a contar desde el pavimento en las piezas destinadas a retretes, estén revestidos con cemento.

Que se cumplan todas las disposiciones del bando de 5 de Octubre de 1898.

7.ª Todas las habitaciones destinadas a dormitorios tendrán, por lo menos, una cubicación de 18 metros.

Art. 789. Quedan prohibidos terminantemente los retretes llamados de vecindad, así como los de construcción a la italiana.

7.ª—Obras de reforma.

Art. 790. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el Alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo por tanto aplicables a éstas los artículos 718 al 724 de la presente Ordenanza.

Art. 791. Con la solitud de licencia para las obras de reforma, se acompañarán por duplicado los planos de plantas, fachada y secciones a escala de 1 por 100 y los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretende llevar a cabo a la mínima del 1 por 50. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, y con roja, amarilla o azul las proyectadas de nuevo según sean respectivamente de fábrica, de madera o de hierro.

Art. 792. Concedida por la Alcaldía la licencia que se solicite para las obras de reforma, se devolverá al in-

teresado uno de los ejemplares de los planos firmados por el Alcalde, Arquitecto municipal y sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 793. En las obras de reforma se distinguirán tres casos:

1.º En casa que se halle en alineación oficial.

2.º En casas que hayan de avanzar; y

3.º En casas que se retiren de dicha alineación.

Art. 794. En las casas que se encuentren en alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo o parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa la solicitud acompañada de los medios necesarios de que se hace mérito en los arts. 795 al 797, siempre que no se opongan a las reglas generales de construcción y ornato.

Art. 795. También podrán los propietarios de casas que se hallen en alineación oficial, aumentar el número de pisos en sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle y con sujeción a lo preceptuado en esta Ordenanza, respecto a las construcciones de nueva planta.

Art. 796. En las casas que deban avanzar podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores y reforma y consolidación, cuando se adquiera la zona de terreno hasta la alineación oficial, cerrando este espacio con una verja, si estuviesen también en alineación las casas contiguas, y si no lo estuvieran, deberá quedar obligado a colocar dicha verja cuando avance alguna de ellas hasta la mencionada alineación.

Art. 797. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 0'30 metros, podrá reengruesar la fachada en planta baja o adelantarla con las portadas de las tiendas.

Art. 798. Fuera de estos casos las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas a las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para los que se retiran.

Art. 799. No se podrá efectuar ninguna de las obras que tiendan a consolidar o reforzar la construcción en la fachada, partes de las medianerías, pasos y traviesas que determinan la crujía o crujías de las casas a que afecte la alineación oficial y que tengan que remeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 800. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar o reforzar la construcción, indicadas en el artículo anterior.

1.º La construcción de muros o contrafuertes que refuercen o amparen los cimientos o la formación de sótanos abovedados.

2.º La construcción de pilares de ladrillo o piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera y la sustitución de entramados horizontales u oblicuos.

Art. 801. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el

interior de la finca ninguna obra que pueda afectar a la nueva alineación ni convertir dicho muro en fachada bajo ningún pretexto.

Art. 802. En las casas cuya alineación deba remeterse, se prohíbe la elevación de uno o más pisos, aun cuando lo permitiera el ancho actual de la calle y las condiciones de estabilidad de los muros. Si lo que la casa avanza fuera de la alineación no excede de 0'10 a 0'14 metros y las condiciones de la fachada permiten su rozado, para dejarla en la alineación oficial, podrá solicitarse esta obra y la de consolidación consiguiente, siempre que con ellas no se perpetúen defectos de distribución o escasez de altura de pisos, impropios de una vivienda medianamente higiénica.

Art. 803. Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casas salientes de alineación oficial las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajadas de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas cuando detrás de ellas no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería, cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenace ruina.

Art. 804. A excepción de la fachada, parte de las medianerías, pisos y traviesas que determinan la crujía o crujías a quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial, todas las obras de reforma o refuerzo que sean necesarias, siempre que con ellas no se perpetúen defectos de distribución o escasez de altura de pisos impropios de una vivienda medianamente higiénica.

Art. 805. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa, fuera de alineación, avisará al Alcalde el día en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el Director facultativo que ha de encargarse de la obra.

Art. 806. No podrá llevarse a cabo obra alguna en casa, fuera de la alineación, durante la noche, sin una licencia especial del Alcalde.

Art. 807. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia, serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran a variar o reformar el sistema de construcción.

(Continuará).

CANILLAS

Las cuentas generales de fondos de este municipio, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1918, se encuentran al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley municipal.

Canillas, 18 de Junio de 1919.

El Alcalde,
Juan González.